Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

P.P. F. c/ CPACF (25911/11) s/ RECURSO DIRECTO A CAMARA.

Buenos Aires, de junio de 2014.-

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fojas 202/209 la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal impuso a la Dra. P.F.P. (Tº Fº ) la sanción de multa, contemplada en el inciso c) del artículo 45 de la Ley Nº 23.187, fijándose en la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500).

Para así decidir, luego de referirse a los antecedentes de las actuaciones, reseñó que la Dra. P. –representante de V.R.B. y M.M.B. en el proceso de mediación llevado a cabo con motivo de la supuesta mala praxis médica que le había provocado la muerte a la madre de los nombrados– acordó con el Dr. M. el retiro de la historia clínica confeccionada por el Dr. M. quien había atendido a la madre de los hermanos B.. Para ello, indicó que la Dra. P. suscribió con el Dr. M. un recibo donde específicamente se hacía constar que la historia clínica entregada, lo era a los fines de ser revisada para un eventual acuerdo conciliatorio en mediación y que a pesar de ello, la ahora sancionada la fotocopió y certificó por medio de un escribano público.

A continuación, el Tribunal de Disciplina expresó que el caso ameritaba que se sancionara a la Dra. P.F.P. por haber quebrado el compromiso asumido con el denunciante por medio del recibo glosado a fojas 10, lo que quedaba evidenciado con la certificación notarial que efectuó la denunciada de la historia clínica. Afirmó que ello denotaba una eventual intencionalidad de utilización espuria de tal documentación que no fue autorizada o en todo caso, proyectaba la previsibilidad de empleo instrumental con una finalidad distinta de la pautada al recibir lo que se le confiara de buena fe. Agregó que el hecho de que las copias certificadas hubiesen sido empleadas por otros colegas distintos de la Dra. P., no la eximía del quebrantamiento objetivo que efectuó a través de la certificación notarial.

Por lo expuesto, el tribunal a quo concluyó que la letrada P.F.P. había infringido lo normado en el artículo 18 del Código de Ética y el deber reglado en el inciso e) del artículo 6 de la Ley Nº 23.187, por lo que correspondía imponer una sanción y la falta era considerada grave, de conformidad con lo normado por los artículos 26 inciso b) y 28 inciso b) del Código de Ética.

**II.-** Que a fojas 221/224 la letrada apeló y expresó agravios contra el pronunciamiento de fojas 202/209.

En su memorial, luego de reseñar los antecedentes de la causa, sostuvo que el Tribunal de Disciplina no efectuó una adecuada valoración de los hechos objeto de la denuncia, lo que llevó a una aplicación errónea del derecho aplicable. A continuación, en honor a la brevedad, se remitió a los argumentos anteriormente expuestos en su defensa.

También se agravió acerca de lo decidido por ese tribunal en relación con su inclusión en el poder general judicial, alegando que ello fue un pedido de sus clientes, aun a sabiendas de que no participaría en la gestión judicial. Por último, cuestionó el monto de la sanción pecuniaria.

**III.-** Que remitidas las actuaciones a esta sede, a fojas 233 se expidió el representante del Ministerio Público Fiscal en torno a la admisibilidad formal del recurso interpuesto. A fojas 234 se ordenó correr traslado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que contestó el memorial a través de la presentación de fojas 245/250.

En su escrito, sostuvo que de la lectura del escrito de fojas 221/224 no se desprendía que la apelante desarrollara agravios del fallo recurrido, limitándose a reiterar las circunstancias que, a su exclusivo criterio y sin fundamentación jurídica ni prueba que lo sustentara, consideraba exculpatorios de su condena. Afirmó que no bastaba con remitirse a presentaciones anteriores y que la recurrente sólo expresó su disconformidad con lo resuelto, motivo por el cual el escrito no constituía una crítica puntual del pronunciamiento apelado. En base a ello, alegó que resultaba improcedente el recurso intentado ya que el escrito no consistía en una crítica seria, razonada y concreta del fallo recurrido.

Luego de recordar los hechos que dieron lugar a la denuncia y lo resuelto por el Tribunal de Disciplina, afirmó que la quejosa cuestionó de forma dogmática la valoración de los hechos efectuada por dicho tribunal. Por otro lado, sostuvo que la conducta de la recurrente relativa a su inclusión en el poder general judicial era contraria a la buena fe, lealtad y probidad. Por último, consideró que el monto de la sanción era razonable y que su graduación era resorte primario del Tribunal de Disciplina.

**IV.-** Que en este estado, corresponde formular algunas consideraciones sobre el planteo recursivo desde el punto de vista formal. Al respecto, el artículo 265 del CPCCN indica los recaudos que deben satisfacer los escritos de expresión de agravios, entre los que menciona que deben contener la crítica concreta y razonada de las partes que el apelante considera equivocadas y que no basta remitirse a presentaciones anteriores.

En tal sentido, se ha señalado que: “[n]o constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada. También es insuficiente la expresión de agravios si el recurrente se limita a manifestar que da por reproducidos los argumentos formulados en presentaciones anteriores, como v.gr., en el alegato, ya que el respectivo escrito debe bastarse a sí mismo” (Palacio, Enrique Lino, “Derecho Procesal Civil” -Tomo V-, Lexis Nexis- Abeledo Perrot, Buenos Aieres, 2005, pág. 262).

Ahora bien, conforme a dichas consideraciones, es menester destacar que la recurrente con los escuetos fundamentos de su planteo recursivo no formuló una crítica concreta y razonada del fallo recurrido que apunten a desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Disciplina, referidas a la configuración de la conducta reprochada a la apelante. En efecto, la profesional se remitió a los argumentos anteriormente expuestos en su defensa y alegó que el tribunal a quo no efectuó una adecuada valoración de los hechos objeto de la denuncia, pero no indicó cuáles fueron aquellos puntos en los que el órgano decisor se ha equivocado. Respecto del agravio relacionado con su inclusión en el poder general judicial, la recurrente realiza meras manifestaciones que carecen de entidad suficiente para desvirtuar la decisión del Tribunal de Disciplina. Por último, también debe ser rechazado el cuestionamiento efectuado acerca del monto de la sanción impuesta, debido a que sólo se ha limitado a afirmar “[m]e agravia el monto aplicado por considerarlo excesivo” sin desarrollar los motivos que fundamenten su alegación.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto por P.F.P., por no constituir una crítica concreta y razonada de la resolución apelada (art. 256 del CPCCN) y confirmar el pronunciamiento de fojas 202/209. Las costas se imponen a la actora vencida en virtud del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

**V.-** Que sentado ello, resta efectuar la regulación de los honorarios profesionales de la representación letrada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En atención a la naturaleza y monto del proceso, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la representación letrada de la demandada, corresponde fijar los honorarios profesionales en la suma de $ 700 (pesos setecientos) (arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432).

Cabe dejar aclarado que el importe precedentemente indicado no incluye suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que –frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario–, el obligado respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, junto con el monto del pago.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Declarar desierto el recurso interpuesto por P.F.P. (art. 256 del CPCCN) y confirmar el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de fojas 202/209; **2)** Imponer las costas a la actora vencida en virtud del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN); **3)** Los honorarios profesionales quedan regulados conforme lo expresado en el considerando V.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

**Guillermo F. TREACY Jorge F. ALEMANY**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**